

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra EDWIN ALONSO LEAL MURILLO con C C 91.492.227, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDWIN ALONSO LEAL MURILLO fue condenado el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito violencia intrafamiliar, concediéndole el subrogado penal de prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$50.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Mediante auto del 20 de agosto de 2015, el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de la ciudad concedió a EDWIN ALONSO LEAL MURILLO la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses 2 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, materializada con orden de excarcelación No. 00154/2015 del 20 de agosto de 2015.
3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, al sentenciado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 13 meses y 2 días, el cual se materializó el 20 de agosto de 2015, cuando suscribe la diligencia de compromiso, por lo que se tiene que a la fecha el periodo de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.

5. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de EDWIN ALONSO LEAL MURILLO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

8. Se dispone devolver al sentenciado la caución prencaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a nombre del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 22 de marzo de 2013 por el por el Juzgado Veinticuatro Penal

Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, contra EDWIN ALONSO LEAL MURILLO con C.C 91.492.227, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio – de haberse prestado la caución prendaria por valor de \$50.000; librense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

